



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00553-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 20681
FECHA DEL RADICADO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00553-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA LA HONDA.

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ALEXANDER OTAVO MENDOZA

Neiva, 04 de junio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 20681 del 20 de noviembre de 2023, VITAL No. 0600000000000178125 y expediente Denuncia-03274-23, por la presunta infracción consistente: *"Tala de un individuo forestal en el predio San Isidro, ubicado en la vereda Honda Alta en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila"*.

Mediante auto de visita No. 748 del 28 de noviembre de 2023, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apôyo RECAM Paula Marcela Pastrana, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4923 del 01 de noviembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 29 de noviembre del presente año, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte, en compañía del Coordinador de la RECAM, se desplazaron hasta la vereda Honda Alta del municipio de Rivera, Huila. El propósito de esta visita era realizar una inspección ocular con respecto a la presunta infracción ambiental relacionada con la tala de individuos forestales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Al llegar a la vereda Honda Alta, se requirió indagar con la comunidad sobre la residencia de la señora María Camila Escobar, señalada en la denuncia como presunta infractora, y así se logró llegar al lugar de los hechos.

Inmediatamente en la zona donde se llevó a cabo la actividad de tala, se estableció contacto con el señor Alexander Otavo Mendoza, quien se identificó como el esposo de la señora Escobar. Se le explicó el motivo de la visita por parte del personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

El señor Otavo, de manera colaborativa, permitió el ingreso del personal de la CAM a su finca y explicó que fue él quien realizó la tala. Argumentó la necesidad de expandir su cultivo de café en la finca y aclaró que su esposa no tuvo relación con esa actividad.

Los hechos corresponden a la tala de catorce (14) individuos forestales de los cuales cinco (5) se localizan en zona de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Honda, de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000. (Imagen No. 1), en un área aproximada de 800 m².

Tabla 1. Coordenadas y diámetros de los individuos forestales talados:

No	COORDENADAS PLANAS		DIAMETRO	ESPECIE	AFECTACIÓN RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA
	X	Y			
1	878129	798934	1.045	Cauchilla (Cyclanthera pedata)	SI
2	878172	798946	0.235	Sin identificar	NO
3	878163	798934	0.21	Sin identificar	NO
4	878163	798946	0.20	Sin identificar	NO
5	878160	798949	0.16	Sin identificar	NO
6	878157	798949	0.235	Yarumo (Cecropia peltata)	SI
			0.145		
7	878148	798949	0.275	Sin identificar	SI
8	878222	798924	0.19	Sin identificar	NO
9	878163	798937	0.325	Sin identificar	NO
10	878185	798924	0.20	Sin identificar	NO
11	878163	798912	0.39	Sin identificar	NO
12	878172	798934	0.49	Sin identificar	NO
13	878145	798940	0.155	Sin identificar	SI
14	878163	798958	0.40	Sin identificar	SI

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas de los individuos forestales talados, se encuentran en Áreas Forestales Protectoras (Imagen No. 2).

Las coordenadas se ubican dentro de las Áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía Ley 2 en Áreas con previa decisión de ordenamiento de la Resolución de 1925 de 2013. (Imagen No. 3)

(Imágenes Insertadas)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como resultado de la consulta efectuada en el geo portal del IGAC, la actividad de tala se desarrolló en 2 predios localizados en la vereda Honda Alta, del municipio de Rivera, Huila, identificados con los prediales que se relacionan a continuación:

- Predio 1: Predio San Isidro, identificación de número predial 4161500000000011012500000000. Municipio: Rivera, Huila, vereda Honda Alta (Imagen No. 4)
- Predio 2: Predio Los Nogales, identificación de número predial 4161500000000011012000000000. Municipio: Rivera, Huila, (Imagen No. 5)

(Registro Fotográfico Insertado)

(Imagen Insertada)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como resultado de lo indagado durante la visita técnica se identifica como presunto infractor a:

- Alexander Otavo Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega, Tolima, residente en la finca San Isidro, vereda Honda Alta, municipio de Rivera, Huila. Número de contacto telefónico 3202294037.

4. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- HECHOS QUE SE CONCRETAN EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a

- Actividad de tala de catorce (14) individuos forestales, donde cinco (5) de estos, se encuentran en zona de protección de la fuente hídrica Quebrada La Honda, en un área aproximada de 800 m², así como la tala raza de latizales y brinzales.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, debido a que aunque se conocen algunas de las especies intervenidas, las cuales son: Cauchilla (*Cyclanthera pedata*) y Yarumo (*Cecropia peltata*), en una zona designada como protección hídrica, Areas protectoras y Areas de la Reserva Forestal de la Amazonía Ley 2, no es posible determinar aspectos tales como la cuantificación del daño (debido a la falta de información sobre el volumen), la representación del impacto en las especies, ni la cuantificación de la afectación en otros recursos, entre otros aspectos.

(...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho impuso mediante Resolución No. 268 del 12 de febrero de 2024, medida preventiva al señor ALEXANDER OTAVO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega - Tolima, consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *"Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio denominado "San Isidro", ubicado en la vereda Honda Alta jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X:878129 Y:798934, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente".*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 18 de marzo de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.1.1: Define el aprovechamiento forestal como *“la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”*.

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Acuerdo No. 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.**

Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4923 del 01 de noviembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALEXANDER OTAVO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega – Tolima.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Los hechos corresponden a la tala de catorce (14) individuos forestales de los cuales cinco (5) se localizan en zona de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Honda, de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1:25.000. (Imagen No. 1), en un área aproximada de 800 m2.

“(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXANDER OTAVO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega – Tolima, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALEXANDER OTAVO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega – Tolima, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 20681 del 20 de noviembre de 2023.
- Concepto técnico No. 4923 del 01 de noviembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALEXANDER OTAVO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.150.150 de Ortega – Tolima, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 20681
 Auto No. 101
 Expediente: SAN-00553-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
 En la fecha 15 AGO 2024
 Hora 10:35 a.m. se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(a) ALEXANDER OTAVO MENDOZA
 Identificado(a) con C.C. No. 1.006.150.150 Rivera.
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto inicio.
 Notificador Procuraduría Judicial Ambiental
 Notificado: Alexander otavo mendoza
 Dirección: Honda alta
 Teléfono: 320 229 40 37
 Correo Electrónico: _____